

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **8887**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DESEO SABER SI EL LIC. MIGUEL ÁNGEL MAGAÑA RIVERO COLABORA EN ESA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, A PARTIR QUE (SIC) AÑO Y CUÁL ES SU PUESTO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“EL DÍA 3 DE MAYO DEL PRESENTE, SOLICITÉ A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SI EL LIC. MIGUEL ÁNGEL MAGAÑA RIVERO COLABORA EN LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, A PARTIR DE QUÉ AÑO Y CUÁL ES SU PUESTO. HASTA EL DÍA DE HOY 25 DE MAYO DE 2012, NO HE RECIBIDO RESPUESTA A MI SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha treinta de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con su Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 8887; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna

de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso; seguidamente, se determinó que la notificación respectiva, en lo que atañe a la autoridad, se llevara a cabo de manera personal conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 47 de la Ley de la Materia; finalmente, en lo que respecta al particular, en razón que del cuerpo del escrito inicial se observó que éste proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones derivadas del presente asunto con residencia en el Distrito Federal, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha seis de junio de dos mil doce, se notificó de manera personal a la Unidad de Acceso obligada el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correrle traslado a ésta última para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/517/2012, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se notificó al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), el exhorto señalado en el antecedente Cuarto de la presente definitiva.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del presente año, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/027/12 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL

CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 8887, EN LA QUE REQUIRIÓ...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO: "...” ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 22 DE MAYO DE 2012, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 23 DEL PROPIO MES Y AÑO, POR LO QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, EN FECHA 06 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO TODA VEZ QUE POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE ACCESO NO SE TURNÓ AL ÁREA CORRESPONDIENTE, QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE DECLARADO ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE ESTÁN HACIENDO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA CONOCER DEL CASO CONCRETO Y ASÍ PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA BRINDÁNDOSE CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO".

..."

OCTAVO.- En fecha dieciséis de julio del año en curso, el Licenciado Omar Cortés Rojas, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), mediante oficio marcado con el número INFODF/DJDN/SSL/016/2012 de fecha trece del mes y año en cuestión, remitió la notificación efectuada por instructivo al particular en fecha veinte de junio del año que transcurre, relativa al acuerdo de admisión dictado por la suscrita el día treinta de mayo de dos mil doce en los autos del expediente al rubro citado, con motivo del exhorto que se le girara al respecto.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida y al Licenciado Omar Cortés Rojas, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), a la primera, con el oficio señalado en el antecedente Séptimo y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, y al segundo de los citados con el oficio indicado en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales respalda las gestiones inherentes al exhortó que se le giró por auto de admisión de fecha treinta de mayo de dos mil doce, siendo que en un mismo acto notificó el expediente al rubro citado y el marcado con el número 78/2012, por lo que al ser tramitados por cuerda separada, esto es, en distintos procedimientos, se procedió a tener por presentadas las constancias originales únicamente respecto del presente Medio de Impugnación, y con fundamento en el artículo 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán se ordenó la expedición de copias certificadas de todas y cada una de las constancias diversas para remitir al expediente 78/2012; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

DÉCIMO.- En fecha veinte de julio de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 152 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de agosto del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 172 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 8887, se desprende que el particular requirió los siguientes contenidos de información: **1)** *¿el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero labora en la Secretaría de Fomento Turístico?,* **2)** *año en el que inició sus labores el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en la Secretaría de Fomento Turístico,* y **3)** *puesto que desempeña el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en la Secretaría de Fomento Turístico.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable y la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera detentar lo peticionado.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información **1) ¿el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero labora en la Secretaría de Fomento Turístico?**

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información**

que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *¿el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero labora en la Secretaría de Fomento Turístico?*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.

- Otorguen información de manera incompleta.
 - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
 3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
Y
 4. Contra la ampliación de plazo que solicite el Sujeto Obligado.
 5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 1) *¿el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero labora en la Secretaría de Fomento Turístico?*, ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar

plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información **2) año en el que inició sus labores el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en la Secretaría de Fomento Turístico, y 3) puesto que desempeña el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en la Secretaría de Fomento Turístico**, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

SÉPTIMO. En el presente segmento se procederá al análisis del marco normativo aplicable al caso concreto, así como al establecimiento de la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado en sus archivos:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

.....

XIV. SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO,

.....”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán estipula:

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

**DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**

DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. PLANEAR, PROGRAMAR E INSTRUMENTAR EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA;

VII. EFECTUAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO TRAMITAR Y CONTROLAR LAS INCIDENCIAS DEL MISMO;

..."

Del marco jurídico expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la **Secretaría de Fomento Turístico**, es una de las Dependencias que conforman al Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del Estado.
- Entre las Unidades Administrativas que integran a la Secretaría de Fomento Turístico, está la **Dirección de Administración y Finanzas**, la cual tiene entre sus atribuciones planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos de la referida dependencia, así como realizar el pago de las remuneraciones al personal y tramitar las incidencias del mismo.

En merito de lo previamente descrito se advierte, que la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico**, es la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para detentar la información peticionada, toda vez que, por una parte, al ser la encargada de efectuar los pagos de las remuneraciones al personal que labora en dicha Secretaría, conoce en qué área se desempeñan éstos y pudiera estar enterado de la fecha en la que iniciaron

sus labores, por lo que conocería en qué departamento trabaja el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en caso de ser así, y desde cuándo entró en funciones; y por otra, al ser la responsable del sistema integral de administración de recursos humanos, que por su simple nombre se infiere alude a la denominación "Recursos Humanos", la cual es designada a la función de seleccionar, contratar, formar emplear y retener a los colaboradores de la dependencia que se trate, por ende, de la integración de dicho sistema, la Dirección citada pudiera detentar una documental que reporte y contenga los elementos requeridos, esto es, que señale el año a partir del cual el citado Magaña Rivero labora en la Secretaría de Fomento Turístico, y el puesto que desempeña, o bien, conocer los elementos enunciados a través de la consulta que efectúe al sistema integral de administración de recursos humanos; finalmente, en virtud que el particular no precisó en qué documental obran los datos peticionados que le interesan conocer, y en razón de las funciones y atribuciones antes indicadas, se deduce que la Unidad Administrativa que nos ocupa pudiera poseer cualquier documento que contenga y reporte los elementos requeridos.

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta**, e instruir a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, para que realice las siguientes gestiones:

- a) **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico**, para que realice la búsqueda exhaustiva de cualquier documento que contenga y reporte los contenidos de información **2) año en el que inició sus labores el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en la Secretaría de Fomento Turístico**, y **3) puesto que desempeña el Licenciado Miguel Ángel Magaña Rivero en la Secretaría de Fomento Turístico**, y entregue la información o declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a que se refiere el inciso anterior, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido por la Ley.
- c) **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

mérito que se hace del conocimiento del recurrente para los efectos legales que correspondan.

Por todo lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO, y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: [REDACTED]
[REDACTED], y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 47 de la citada Ley, **gírese atento exhorto** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional, **para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al C. [REDACTED]**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 77/2012.

[REDACTED], en el domicilio previamente señalado, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en los artículos 35 fracción I de la Ley de la Materia y 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de agosto de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

